

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00355-00

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que precede, se requiere a MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ para que, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del Acta de Conciliación suscrita el 15 de octubre de 2020 a través del cual las partes acordaron: “4. *MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ comunicará al Despacho y a la Sra. MARÍA ALICIA GARCÍA DE PRECIADO al email cristianpi17@hotmail.com, el levantamiento efectivo de la medida cautelar, para lo cual allegará certificado de tradición y libertad del bien objeto del proceso en un término máximo de 10 días calendario siguientes a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos registre el desembargo.*”

Lo anterior teniendo en cuenta que, sin estar acreditado el requisito en mención, así como el contemplado en el numeral 5º del Acuerdo Conciliatorio, no es posible para el Despacho la elaboración y entrega del título judicial existente a su favor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00426-00

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Visto el informe Secretarial que precede y teniendo en cuenta que para la práctica de la diligencia programada para el 27 de octubre de 2021 el Titular del Juzgado no se encontrará en el Despacho, se fija como nueva fecha para que las partes y sus apoderados comparezcan a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G., **la hora de las 9:30 am del día 27 de enero del año 2022.**

Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.

Acorde con lo señalado y, dado que en la Providencia del 30 de agosto de 2021 una de las pruebas solicitadas por la pasiva se encontraba pendiente de ser ordenada hasta tanto no se informara el número de identificación de la señora LILIANA GIRALDO VELÁSQUEZ, habiéndose incorporado este en los documentos aportados por la demandante en correo electrónico del 11 de octubre de 2021, se RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría ofíciase a ALIANZA SEGUROS DE VIDA S.A. para que:

1. Informe si la señora LILIANA GIRALDO VELÁSQUEZ estuvo afiliada a medicina prepagada a través del FONDO DE EMPLEADOS AUXILIARES DE VUELO.

2. De ser afirmativa la respuesta al numeral primero, informe en qué períodos estuvo afiliada, quién efectuaba los pagos y en qué periodos lo hizo, así mismo para que aporte la demás información que repose en su poder y que dio origen a la suscripción del pagaré objeto de recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Martin Arias Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 062

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ea54d174b459629b715dbca91754f0527e13d6cac9130d1f59bace311911ff**

Documento generado en 20/10/2021 09:53:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01548-00

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

Revisado el expediente y, teniendo en cuenta que los Oficios de embargo elaborados el 22 de enero de 2020 no fueron tramitados por la parte interesada, por Secretaría procédase a su actualización y envío a las Entidades respectivas de conformidad con lo ordenado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

MABP

y

Firmado Por:

Martin Arias Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 062

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ca000aeedef34239fb3765b42c18f1b922f505a42e733da905f69b3f41ae87**

Documento generado en 20/10/2021 09:53:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01548-00

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Vista la solicitud elevada por la parte Actora mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2020, se tiene por revocado el mandato otorgado al abogado VÍCTOR GUILLERMO CAÑÓN BARBOSA quien venía actuando como apoderado judicial de la demandante.

2. Por otra parte, se reconoce personería a JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por INTERIA CARTERA EMPRESARIAL SAS.

Por Secretaría remítase copia digital del expediente al abogado reconocido.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

MABP

Firmado Por:

Martin Arias Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 062

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d88ac3680abbfc4bb03f062cd75bcabe9e67dea93b0d14f187ac3f33e1c3fc4**

Documento generado en 20/10/2021 09:53:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01929-00

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el inmueble objeto de la litis fue restituido provisionalmente a la parte demandante en diligencia llevada a cabo el 10 de marzo de 2020.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso, entiéndase por notificado personalmente al señor CARLOS LUCIANO RUBIO LOZANO, quien en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito y tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

3. Vista la solicitud de desistimiento del demandado GUSTAVO ALFONSO RUBIO elevada mediante correo electrónico del 1 de septiembre de 2020 y reiterada el 25 de mayo de 2021, ha de señalarse que esta no resulta procedente, dado que en el presente asunto existe litisconsorcio necesario, pues dada su condición de arrendatario principal, el conflicto aquí suscitado debe resolverse de manera uniforme para él como para el señor CARLOS LUCIANO RUBIO LOZANO.

4. Negar por improcedente la solicitud de sentencia anticipada elevada en correo electrónico del 1 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de esta providencia.

5. Bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días acredite ante el Despacho el trámite de notificación fallida del demandado GUSTAVO ALFONSO RUBIO y eleve la solicitud de emplazamiento ante el Juzgado de ser necesario.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01027-00

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LEONARDO LOMBANA NOREÑA** por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de **83785,5263 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 13.5% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La cantidad de **824,9711 UVR**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de junio al 5 de septiembre de 2021.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 13.5% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de **\$640.223,98** por concepto de intereses de plazo.

6. Por la suma de **\$58.989,17** por concepto de seguros.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Oficiase para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por AECSA.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Martin Arias Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 062

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4f976cb64c465db23fe3cbb83f49b6e2458d9741d2f22f1b2462188b3e28ab**

Documento generado en 20/10/2021 09:53:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01029-00

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO – COOVITEL** contra **SANDRO ALBERTO RAIGOSA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$9'477.719,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto calculados desde el 23 de septiembre de 2021 hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$534.179,00**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **CRLOS ALFREDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

Firmado Por:

Martin Arias Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 062

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cae1c9e3b14527d6ea27a022a0f2ba3a658f3bb212d2d0c570a68461448cc06**

Documento generado en 20/10/2021 09:54:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01031-00

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **YONIS BARRIOS SUÁREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$4'508.112,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Martin Arias Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 062

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b79e10558edbfda258d55761001501a0d0767852b2fa43c3f52d785ef6a348**

Documento generado en 20/10/2021 09:54:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01033-00

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Visto el informe secretarial del 13 de octubre de 2021, se requiere a la parte demandante para que aporte copia completa de la demanda y sus anexos, dado que estos documentos no fueron incorporados en el correo electrónico de remisión que la Oficina de Reparto hace del proceso, mismo en el que solo se encuentra anexo el escrito de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Martin Arias Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 062

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75a37da6ec221e19ac296ffdf5769c70eb882ec4c7550726824263a3be1e2d5**

Documento generado en 20/10/2021 09:54:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01035-00

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, Entidad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN en contra de **EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$9'889.131,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$9'929.132,00** por concepto de intereses remuneratorios.
4. La suma de **\$4'246.577,00** por otros conceptos.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Martin Arias Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 062

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f699b0cd7c5e38938bac62df68de11fdce241f33a29ecba269357cc1d7b161**

Documento generado en 20/10/2021 09:54:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01037-00

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **CARLOS SAUL JAIMES GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$2'199.481,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Martin Arias Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 062

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba03d050b3e6419432bf7a61c5e028e501603bbb6d22eb7d3fad832313df9c7c**

Documento generado en 20/10/2021 09:53:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01039-00

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **PEDRO NEL SIERRA BALLESTEROS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$3'650.270,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Martin Arias Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 062

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedc6540a4312b7f0956bcd0a1d142d72571b9f91a9e929a59f44c0333103bce**

Documento generado en 20/10/2021 09:53:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01041-00

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **GABRIEL JAIME ZULETA LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$2'626.106,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Martin Arias Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 062

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdad6b583c0610d6962fb2e8fdd872e85fbf454795f884ac0b7bc572df23bb1**

Documento generado en 20/10/2021 09:53:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01043-00

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CEREZOS ETAPA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **WILMAR VEGA MUNÉVAR** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'153.400,00** por concepto de intereses causados al 30 de septiembre de 2021, sanciones, así como las expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 1º de abril de 2020 al 1º de septiembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las sanciones, así como las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde el 1º de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias, extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **MIREYA DEL ROCÍO SOTO VALENZUELA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Martin Arias Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 062

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **901bc5acd5e3e593e82fda04b252d5e7b278e719640d1396f674d5c940336dbc**

Documento generado en 20/10/2021 09:53:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01045-00

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **PEDRO NEL BARRERA ECHEVERRI** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$2'508.147,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Martin Arias Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 062

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb577b2143b221df4bc15efa8dc624dff33a059d5b6629a043dd51826396989**

Documento generado en 20/10/2021 09:53:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01047-00

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Visto el informe secretarial del 15 de octubre de 2021, se requiere a la parte demandante para que aporte copia completa de la demanda y sus anexos, dado que estos documentos no fueron incorporados en el correo electrónico de remisión que la Oficina de Reparto hace del proceso, mismo en el que solo se encuentra anexo el escrito de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Martin Arias Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 062

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea718cd7ead750bdec9138af31bcc54e6522ca47048cfe3053f1da11571bf05**

Documento generado en 20/10/2021 09:53:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01049-00

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

En consideración con la petición que antecede y a voces de lo normado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la **SOLICITUD DE ENTREGA** del bien inmueble ubicado en el primer piso de la Calle 130 C Bis A No. 101 A – 21 del Barrio Aures I, Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., al señor **REINALDO FORERO** (arrendador), por parte de los señores **SAMUEL DAVID CARDONA BUITRAGO** y **CINDY CATHERINE BUITRAGO VALDERRAMA** en su calidad de arrendatarios.

Para lo anterior, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía Zona Respectiva, de acuerdo al Artículo 38 del Código General del Proceso, explicando en todo caso que dicho ente conserva la competencia necesaria para adelantar la diligencia encomendada, pues aun cuando el Parágrafo 1º del Art. 206 de la Ley 1801 del 2016 establece que *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”*, la comisión para la diligencia de entrega de bienes arrendados a que refiere el Art. 69 de la Ley 446 de 1998 no constituye función o diligencia jurisdiccional alguna, pues tal labor jurisdiccional, se repite, es ejercida por el conciliador ante el cual se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio, el cual según el Art. 66 *ibídem*, hace tránsito a cosa Juzgada; de tal manera que se adecua a la naturaleza jurisdiccional¹ de algunas funciones que ha sido definida en varias oportunidades por la Corte Constitucional.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la*

¹ véase entre otras la Sentencia C-863 del 2012

autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”, motivo por el cual se itera competencia que por ministerio de la ley les ha sido asignada a dichos organismos.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ALBARRACÍN PUERTO** para actuar como apoderado judicial del solicitante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Martin Arias Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 062

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e3ec20358ac8d449d1fb1e24dcc7c19dbfba513ffa429bd4e9257a3a79692d**

Documento generado en 20/10/2021 09:53:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>